Resolución Directoral N.º 38-2022-JUS/DGTAIPD

Lima, 21 de junio de 2022

EXPEDIENTE N.° : 036-2019-JUS/DGTAIPD-PS

ADMINISTRADO : UNIVERSIDAD LA SALLE

MATERIAS : Acta de fiscalización, artículo 18 de la LPDP, proporcionalidad de la multa

VISTOS:

El documento de 15 de enero de 2021 (Registro N.° 9373-2021MSC), el cual contiene el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N.° 2182-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de 22 de diciembre de 2020; y, los demás actuados en el Expediente N.° 036-2019-JUS/DGTAIPD-PAS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Orden de Visita de Fiscalización N.° 94-2018-JUS/DGTAIPD-DFI de 21 de agosto de 2018, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, **la DFI**) dispuso la realización de una visita de fiscalización a la Universidad La Salle (en adelante, **la administrada**), a fin de verificar el cumplimiento de la Ley N.° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la **LPDP**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.° 003-2013-JUS (en adelante, el **Reglamento de la LPDP**). Dicha visita se reflejó en el Acta de Fiscalización N.° 01-2018, en la que se dejó constancia de los hallazgos encontrados durante la visita de supervisión realizada en las instalaciones de la administrada el 21 de agosto de 2018.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

2. Mediante Informe Técnico N.° 311-2018-DFI-ORQR de 11 de diciembre de 2018, la DFI remitió las conclusiones sobre el tratamiento de datos personales efectuado por la administrada a través de su sitio web.

3. Con Informe de Fiscalización N.° 29-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC de 8 de marzo de 2019, la DFI remitió conclusiones de manera preliminar sobre las posibles infracciones incurridas por la administrada.

4. Por medio de la Resolución Directoral N.° 169-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 23 de septiembre de 2019, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada, por la presunta comisión de los siguientes hechos infractores:

   (i) Difundir imágenes de personas en su sitio web www.ulasalle.edu.pe, sin obtener válidamente el consentimiento. Obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del reglamento de la LPDP.

   (ii) Realizar tratamiento de datos personales a través de: (i) Sistema web "Portal Académico" (académico.ulasalle.edu.pe); (ii) los formularios del sitio web: www.ulasalle.edu.pe: "Ficha de inscripción", "Postulación al conservatorio de artes escénicas de la Universidad La Salle", e "Informes y Contactos"; y, (iii) las cámaras de videovigilancia; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.

   (iii) No haber cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales, al almacenar en la Oficina de Admisión los documentos con datos personales de los estudiantes, en carpetas clasificadas en archivadores, de los cuales algunos no cuentan con llave o cerradura. Obligación establecida en el artículo 42 del Reglamento de la LPDP.

5. Mediante Informe Técnico N.° 226-2019-DFI-VARS de 7 de noviembre de 2019, la DFI emitió informe complementario de evaluación de implementación de medidas de seguridad de la administrada.

6. Por medio de la Resolución Directoral N.° 228-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 21 de noviembre de 2019, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador. Es así que, la Resolución Directoral N.° 228-2019-JUS/DGTAIPD-DFI y el Informe Final de Instrucción N.° 143-2019-JUS/DGTAIPD-DFI le fueron notificados a la administrada mediante Oficio N.° 970-2019-JUS/DGTAIPD-DFI.

7. Con escrito ingresado por correo electrónico de 16 de diciembre de 2019, la administrada presentó descargos.

8. El 13 de febrero de 2020, se llevó a cabo el informe oral solicitado por la administrada, ante la DPDP y por escrito presentado el 24 de febrero de 2020 (Registro N.° 012758-2020MSC), la administrada presentó sus alegatos.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

9. Mediante Resolución Directoral N.° 1288-2020-JUS/DGTAIP-DPDP de 20 de agosto de 2020, la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante, **la DPDP**) determinó ampliar por 3 meses el plazo de caducidad para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.

10. El 22 de diciembre de 2020, con Resolución Directoral N.° 2182-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP resolvió el presente procedimiento administrativo sancionador señalando lo siguiente:

    (i) Declarar infundada la imputación a UNIVERSIDAD LA SALLE, respecto a la responsabilidad administrativa por la presunta comisión de la infracción grave contemplada en el literal b), inciso 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley N.° 29733 y su reglamento".*

    (ii) Declarar infundada la imputación a la UNIVERSIDAD LA SALLE, respecto a la responsabilidad administrativa por la presunta comisión de la infracción grave contemplada en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo con lo establecido en el Título III de la Ley N.° 29733 y su reglamento",* respecto al tratamiento de datos personales mediante el sistema web "Portal Académico" (académico.ulasalle.edu.pe).

    (iii) Sancionar a la UNIVERSIDAD LA SALLE, con la multa ascendente a **6.8 U.I.T.**, por realizar tratamiento de datos personales a través de (i) los formularios del sitio web: www.ulasalle.edu.pe: "Ficha de inscripción", "Postulación al conservatorio de artes escénicas de la Universidad La Salle", e "Informes y Contactos"; y, (ii) las cámaras de videovigilancia; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP, infracción grave contemplada en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo con lo establecido en el Título III de la Ley N.° 29733 y su reglamento".*

    (iv) Sancionar a UNIVERSIDAD LA SALLE, con la multa ascendente a **1 U.I.T.,** por no haber cumplido con implementar las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia (obligaciones establecidas en el artículo 42 del reglamento de la LPDP) para el tratamiento de datos personales, infracción leve contemplada en el literal a) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normatividad sobre la materia".*

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

(i) Imponer como medida correctiva a la UNIVERSIDAD LA SALLE lo siguiente: Acreditar que para el tratamiento de datos personales en su página web cumple con informar lo dispuesto por el artículo 18 de la LPDP.

11. El 15 de enero de 2021, la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N.° 2182-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de 22 de diciembre de 2020, alegando lo siguiente:

(i) La administrada señala que el artículo 109 de Reglamento de la LPDP dispone que el acta de fiscalización *"se levantará en presencia de dos testigos por el personal con quien se atendió la diligencia. Si se hubiera negado a proponerlos o no hubieran participado los propuestos, bastará la firma de la persona con quien se entendió la diligencia o la constancia de su negativa a firmar, de ser el caso"*. Por ello, precisa que dado que, en el Acta de Fiscalización N.° 01-2018 se evidenciaría que no se contó con la presencia de ningún testigo, ni tampoco que en dicha acta se indicaría la negativa de proposición de estos, la misma adolecería de causal de nulidad, pues el artículo 109 del Reglamento de la LPDP es una norma de carácter imperativo.

(ii) La administrada advierte que el artículo 113 del Reglamento de la LPDP establece que el informe que concluye con el procedimiento de fiscalización *"será notificado al fiscalizado y al denunciante, de ser el caso, en un plazo que no excederá de cinco (5) días"*; sin embargo, el Informe de Fiscalización N.° 29-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC habría sido remitido a la DFI el 26 de marzo de 2019, siendo notificado a la administrada el 11 de abril de 2019, por lo que excedería el plazo establecido por la norma y, por ende, vulneraría el derecho al debido procedimiento. En ese sentido, la administrada considera que debe declararse la nulidad del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Resolución Directoral N.º 169-2019-JUS/DGTAIPD-DFI).

(iii) La administrada manifiesta que, si bien en el Proveído de 3 de enero de 2019 la DFI dispuso ampliar el plazo de fiscalización, sin embargo, el Oficio N.° 73-2019-JUS/DGTAIPDDFI, señala literalmente: *"se amplía el plazo de fiscalización iniciado a CENTRO NEFROLÓGICO AREQUIPA S.A.C.-CENA S.A.C."*; de modo que, según la administrada, al no habérsele denominado correctamente en el proveído, no habría sido informada sobre la ampliación del plazo de fiscalización realizado en su contra. Por lo tanto, según la administrada tales acciones adolecerían de nulidad al contravenir lo establecido por el artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**).

(iv) Por otro lado, la administrada indica que conforme con lo dispuesto por el artículo 24 del TUO de la LPAG, toda notificación deberá realizarse dentro del plazo de 5 días contados a partir de la expedición del acto; en ese sentido, señala que el Proveído de 3 de enero de 2019 contravendría lo dispuesto por dicha norma pues se le notificó el 28 de enero de 2018; consecuentemente, el

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

proveído devendría en nulo al vulnerar el derecho al debido procedimiento administrativo.

(v) Con respecto a la imputación referida al incumplimiento del deber de informar, en relación al tratamiento de datos personales a través de los formularios del sitio web: www.ulasalle.edu.pe: "Ficha de inscripción", "Postulación al conservatorio de artes escénicas de la Universidad La Salle", así como "Informes y Contactos"; la administrada afirma que habría realizado las modificaciones necesarias a su política de privacidad adecuando las exigencias legales establecidas, por lo que habría informado oportunamente dichos cambios a la Autoridad con escritos de fecha 23 de octubre y 16 de diciembre de 2019 con la finalidad de que se aplique estas acciones como eximente de responsabilidad.

(vi) La administrada afirma que la DPDP habría vulnerado los principios de predictibilidad y confianza legítima, pues la imputación de cargos se refirió al incumplimiento del deber de información (artículo 18 de la LPDP) que habría sido subsanado, mientras que la DPDP, en la resolución impugnada, se aparta de los hechos imputados imponiendo sanción por otros defectos relacionados a la toma de conocimiento por parte de los usuarios de la Política de Privacidad, generando, según la administrada, una grave afectación a su derecho de defensa al verse sancionada por hechos que nunca le fueron comunicados.

(vii) La administrada afirma que la revisión realizada a la página web por parte de la DPDP, recién al momento de emitir la resolución impugnada, constituiría una infracción al artículo 168.1 del TUO de la LPAG, pues el momento procesal oportuno para realizar la imputación de cargos, es anterior a la emisión de la resolución final.

(viii) Además, la administrada señala adjuntar a su escrito de apelación, el Informe N.° 001-21-COM-ULASALLE en el que se indicaría que su página web habría sido modificada con lo cual, precisa que las sanciones impuestas no responderían a la realidad de los hechos.

(ix) En relación a los avisos de videovigilancia, la administrada indica que, en la resolución materia de impugnación, la DPDP habría señalado que dichas omisiones fueron subsanadas con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador; no obstante, la administrada afirma que dicha conclusión no correspondería a una adecuada valoración de los medios de prueba otorgados, debido a que con escrito de 23 de octubre de 2019, informó que contaba con avisos de videovigilancia desde el 27 de marzo de 2019, lo que se evidenciaría con el Recibo por Honorarios por concepto de Confección de señales 20x20 en PVC de 2MM- 30 UND con instalación.

(x) En ese sentido y debido a que la administrada considera que habría subsanado la infracción con anterioridad a la imputación de cargos, notificada el 1 de

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

octubre de 2019, precisa que correspondería considerar estas acciones como eximente de responsabilidad.

(xi) Sobre el presunto incumplimiento de las medidas de seguridad, la administrada señala que la DPDP en la resolución de primera instancia afirma que, la factura electrónica de 24 de mayo de 2019, y el memorándum de 12 de julio de 2019, no son documentos de fecha cierta según lo establecido en el artículo 245 del Código Procesal Civil y, por ello, tales medios probatorios solo podrían ser evaluados como enmienda para la atenuación de la responsabilidad de la administrada. Al respecto, la administrada señala que, según el artículo IV del TUO de la LPAG, los procedimientos administrativos se rigen por los principios de presunción de veracidad y de informalismo, y que, en concordancia con ello, el material probatorio otorgado mediante las facturas electrónicas y el memorándum de instalación serían válidos y se presumirían veraces para acreditar el cumplimiento de las medidas señaladas.

(xii) Por ello, según la administrada, la única vía para desacreditar dicha validez sería que la administración otorgue prueba en contrario que demuestre la falsedad de dichos documentos, lo cual no habría sucedido en este procedimiento, por ello, señala que las acciones de enmienda realizadas deberían ser consideradas como eximentes de responsabilidad.

(xiii) Por último, la administrada considera que las multas impuestas resultarían desproporcionadas.

II. COMPETENCIA

12. Según lo establecido en el inciso 20 artículo 33 de la LPDP, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es la encargada de iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia por presuntos actos contrarios a lo establecido en la Ley y en su reglamento, y de aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

13. Conforme con lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.° 013-2017-JUS, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

14. Asimismo, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa los procedimientos iniciados por la Dirección de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal l) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

III. ADMISIBILIDAD

15. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la Resolución Directoral N.° 2182-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218[1] y 220[2] del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

IV. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. De acuerdo con los antecedentes expuestos, en el presente caso corresponde determinar lo siguiente:

(i) Si a través del Acta de Fiscalización N.º 01-2018 de 21 de agosto de 2018, la DFI habría contravenido los requisitos establecidos por el artículo 109 del Reglamento de la LPDP.

(ii) Si la DFI incurrió en vulneración del plazo de notificación previsto en el artículo 113 del Reglamento de la LPDP, y si con ello debe declararse la nulidad del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

(iii) Si la administrada fue informada sobre la ampliación del plazo de fiscalización y si corresponde declarar la nulidad del proveído de 3 de enero de 2019.

(iv) Si en lo que se refiere al cumplimiento del derecho – deber de informar, la DPDP habría vulnerado los principios de predictibilidad o de confianza legítima.

(v) Si las enmiendas presentadas por la administrada debieron ser consideradas como acciones eximentes de responsabilidad en consideración con la fecha de subsanación.

---

1 **Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS**
(…)
"Artículo 218.- Recursos Administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

2 **Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS**
(…)
"Artículo 220.- Recurso de apelación
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

(vi) Si la resolución impugnada ha valorado adecuadamente las pruebas y los criterios de determinación de las sanciones impuestas atendiendo a las acciones de enmienda que la administrada alega haber realizado.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Determinar si a través del Acta de Fiscalización N.º 01-2018 de 21 de agosto de 2018, la DFI habría contravenido los requisitos establecidos por el artículo 109 del Reglamento de la LPDP.

17. En el recurso de apelación, la administrada señala que el artículo 109 del Reglamento de la LPDP dispone que el acta de fiscalización *"se levantará en presencia de dos testigos por el personal con quien se atendió la diligencia. Si se hubiera negado a proponerlos o no hubieran participado los propuestos, bastará la firma de la persona con quien se entendió la diligencia o la constancia de su negativa a firmar, de ser el caso"*; en base a ello, refiere que, teniendo en cuenta que en la visita de fiscalización que generó el Acta de Fiscalización N.º 01-2018, no se habría contado con la presencia de ningún testigo, ni tampoco, en la misma, se habría indicado la negativa de proposición de estos, la citada acta, adolecería de causal de nulidad, pues el artículo 109 del Reglamento de la LPDP es una norma de carácter imperativo.

18. Al respecto, mediante Acta de Fiscalización N.º 01-2018[3] de 21 de agosto de 2018, la DFI dejó constancia de los hallazgos advertidos durante la visita de supervisión realizada en las instalaciones de la administrada, siendo, entre otros, los siguientes:

- La administrada cuenta con el sitio web: www.ulasalle.edu.pe, recopilando información a través de los formularios "Informes y Contacto", y "Postulación al Conservatorio de Artes Escénicas de la Universidad La Salle".
- Respecto al banco de datos no automatizado "estudiantes", este se encuentra conformado por los files de los estudiantes, que contienen los siguientes documentos: (i) Certificado original de estudios del 1 al 5 año de educación secundaria, o similares; (ii) copia simple del DNI; (iii) fotografía actual a color y de tamaño carnet; (iv) comprobante de pago por derecho de postulación; (v) resolución de equivalencia de estudios emitido por el Ministerio de Educación o su equivalente para estudiantes extranjeros.
- Los files de los estudiantes se encuentran almacenados en folders de manila clasificados alfabéticamente en archivadores de melanina (algunos con llave y otros sin llave) en la oficina de admisión de la universidad.
- En cuanto a las cámaras de videovigilancia, la DFI precisó que la administrada cuenta con 20 cámaras distintas distribuidas en su sede, las cuales registran únicamente imagen, siendo almacenadas en un DVR por 3 semanas, luego de lo que se sobrescribe en el disco del dispositivo mencionado. Indica que solo una cámara filma la vía pública y esta se encuentra ubicada en el acceso principal a la universidad.

[3] Obrante en los folios 24 al 30.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

- La administrada no cuenta con carteles informativos referentes a las cámaras de videovigilancia.

19. Mediante Resolución Directoral N.º 169-2019-JUS/DGTAIPD-DFI[4] de 23 de setiembre de 2019, la DFI resolvió iniciar procedimiento sancionador por:

    i) Difundir imágenes de personas en su sitio web www.ulasalle.edu.pe, sin obtener válidamente el consentimiento. Obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.
    ii) Realizar tratamiento de datos personales a través de: (i) Sistema web "Portal Académico" (académico.ulasalle.edu.pe); (ii) los formularios del sitio web: www.ulasalle.edu.pe: "Ficha de inscripción", "Postulación al conservatorio de artes escénicas de la Universidad La Salle", e "Informes y Contactos"; y, (iii) las cámaras de videovigilancia; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.
    iii) No haber cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales, al almacenar en la Oficina de Admisión los documentos con datos personales de los estudiantes, en carpetas clasificadas en archivadores, de los cuales algunos no cuentan con llave o cerradura. Obligación establecida en el artículo 42 del Reglamento de la LPDP.

20. Así, la DPDP, mediante la resolución impugnada, resolvió sancionar a la administrada por las 2 siguientes infracciones:

    (i) Realizar tratamiento de datos personales a través de (i) los formularios del sitio web: www.ulasalle.edu.pe: "Ficha de inscripción", "Postulación al conservatorio de artes escénicas de la Universidad La Salle", e "Informes y Contactos"; y, (ii) las cámaras de videovigilancia; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP, infracción grave contemplada en el **literal a) del inciso 2 del artículo 132 del reglamento de la LPDP**: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo con lo establecido en el Título III de la Ley N.° 29733 y su reglamento".*

    (ii) No cumplir con implementar las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia (obligaciones establecidas en el artículo 42 del reglamento de la LPDP) para el tratamiento de datos personales, infracción leve contemplada en el **literal a) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP**: *"Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normatividad sobre la materia".*

21. Este Despacho advierte que los hallazgos obtenidos en la visita de fiscalización que consta en el Acta N.º 01-2018[5] se determinaron a través de los documentos

[4] Obrante en los folios 161 al 171.
[5] Obrante en los folios 24 al 30.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

presentados en dicha visita de fiscalización[6], así como de la verificación del sitio web, y, a las instalaciones de la administrada, todo ello el 21 de agosto de 2018; y posteriormente, tales pruebas motivaron el inicio del procedimiento sancionador y finalmente, la imposición de sanciones por el tratamiento de datos personales a través de (i) los formularios del sitio web: www.ulasalle.edu.pe: "Ficha de inscripción", "Postulación al conservatorio de artes escénicas de la Universidad La Salle", e "Informes y Contactos"; y, (ii) las cámaras de videovigilancia; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP; así como por el incumplimiento de las medidas de seguridad del artículo 42 del Reglamento de la LPDP.

22. En este sentido, considerando los argumentos del recurso de apelación corresponde a este Despacho analizar si el Acta de Fiscalización N.º 01-2018 contravendría las disposiciones del artículo 109 del Reglamento de la LPDP en cuanto prevé lo concerniente a los requisitos del acta de fiscalización.

23. El artículo 109 de Reglamento de la LPDP, dispone lo siguiente:

> *"(…)* ***Artículo 109.- Acta de fiscalización.***
> *Las visitas de fiscalización requieren el levantamiento del acta correspondiente, en la que quedará constancia de las actuaciones practicadas durante la visita de verificación. Dicha acta se levantará en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entendió la diligencia. Si se hubiera negado a proponerlos o no hubieran participado los propuestos, bastará la firma de la persona con quien se entendió la diligencia o la constancia de su negativa a firmar, de ser el caso.*
> *El acta se elaborará por duplicado y será firmada por el personal fiscalizador y quienes hayan participado en la diligencia. El acta puede incluir la manifestación que los participantes consideren que conviene a su derecho.*
> *Se entregará al fiscalizado uno de los originales del acta de fiscalización, incorporándose el otro a los actuados."*
>
> *(Subrayado nuestro)*

[6]
- La administrada cuenta con el sitio web: www.ulasalle.edu.pe, recopilando información a través de los formularios "Informes y Contacto", y "Postulación al Conservatorio de Artes Escénicas de la Universidad La Salle".
- Respecto al banco de datos no automatizado "estudiantes", este se encuentra conformado por los files de los estudiantes, que contienen los siguientes documentos: (i) Certificado original de estudios del 1 al 5 año de educación secundaria, o similares; (ii) copia simple del DNI; (iii) fotografía actual a color y de tamaño carnet; (iv) comprobante de pago por derecho de postulación; (v) resolución de equivalencia de estudios emitido por el Ministerio de Educación o su equivalente para estudiantes extranjeros.
- Los files de los estudiantes se encuentran almacenados en folders de manila clasificados alfabéticamente en archivadores de melanina (algunos con llave y otros sin llave) en la oficina de admisión de la universidad.
- En cuanto a las cámaras de videovigilancia, la DFI precisó que la administrada cuenta con 20 cámaras distintas distribuidas en su sede, las cuales registran únicamente imagen, siendo almacenadas en un DVR por 3 semanas, luego de lo que se sobrescribe en el disco del dispositivo mencionado. Indica que solo una cámara filma la vía pública y esta se encuentra ubicada en el acceso principal a la universidad.
- La administrada no cuenta con carteles informativos referentes a las cámaras de videovigilancia.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

24. Al revisar el Acta de Fiscalización N.º 01-2018[7] de 21 de agosto de 2018, este Despacho aprecia que, en lo referente a los testigos, el Acta no presenta firma de testigos, asimismo, no obra ninguna observación en el acta de la cual se desprenda que el personal participante de la administrada no se encontró de acuerdo con el contenido de dicho documento, firmándola en señal de conformidad.

25. Asimismo, se aprecia que si bien el artículo 109 del Reglamento de la LPDP señala que deben existir testigos que suscriban el acta, también prevé que "*Si se hubiera negado a proponerlos o no hubieran participado los propuestos, bastará la firma de la persona con quien se entendió la diligencia o la constancia de su negativa a firmar, de ser el caso"*, lo cual significa que no en todos los casos el Acta debe consignar como requisito *sine qua non* la firma de los testigos, sino que, en determinados supuestos, bastará la firma de la persona con quien se entendió la diligencia, como sucedió en el caso concreto. Vale decir, según la interpretación que se hace de este precepto, la exigencia de firmas de testigos es tal, en tanto y en cuanto exista propuesta de ellos por parte de la entidad fiscalizada; en tanto no exista propuesta, no; y ello es así porque de otra manera no se guardaría concordancia con el carácter de fe pública que se dota a los hechos verificados por el fiscalizador de la Dirección de Fiscalización e Instrucción (véase el artículo 101[8] del Reglamento de la LPDP). Si los hechos verificados por él gozan de tal condición, ello debe incluir a aquellos verificados en las visitas de fiscalización, más aún cuando ellos han sido observados también por los propios fiscalizados, como consta en este caso por la firma de los representantes de la entidad fiscalizada.

26. En efecto, en el Acta materia de análisis se aprecia que los participantes firmaron todas sus hojas en señal de conformidad, asimismo, en el espacio del Acta (Declaración de fiscalizado) en la que el administrado se encuentra facultado a señalar cualquier disconformidad que tenga con el acta, este último no señaló ningún cuestionamiento relacionado a la ausencia de testigos o de sus firmas en el levantamiento del Acta, pudiéndose entender que estuvieron de acuerdo con que en el Acta figuren únicamente los participantes, mas no los testigos a los que hace alusión el artículo 109 precitado.

27. En ese sentido, a criterio de este Despacho la ausencia de firma de testigos en el Acta materia de análisis no resulta un defecto que pueda generar afectación en la validez del procedimiento, pues el artículo 109 relativiza los alcances de la firma de testigos como requisito del Acta haciendo alusión a la posibilidad de que *"basta la firma de la persona con quien se entendió la diligencia"*; y, asimismo, no se advierte que en el Acta, el administrado haya dejado constancia de su descontento, por el contrario, firmó todas las hojas del Acta en señal de plena conformidad.

---

7 Obrante en los folios 24 al 30.

8 **Reglamento de la Ley N.° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por el Decreto Supremo N.° 003-2013-JUS**
(…)
"Artículo 101.- Fe pública.
En el ejercicio de las funciones de fiscalización, el personal de la Dirección de Supervisión y Control estará dotado de fe pública para constatar la veracidad de los hechos en relación con los trámites a su cargo."

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

28. Asimismo, al revisar la normativa administrativa general, se aprecia que de acuerdo con lo establecido en el artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**), el contenido mínimo del acta de fiscalización es el siguiente:

> ***«(…) 244.1** El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos:*
> *1. Nombre de la persona natural o razón social de la persona jurídica fiscalizada.*
> *2. Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia.*
> *3. Nombre e identificación de los fiscalizadores.*
> *4. Nombres e identificación del representante legal de la persona jurídica fiscalizada o de su representante designado para dicho fin.*
> *5. Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización.*
> *6. Las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores.*
> *7. La firma y documento de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez*.
> *8. La negativa del administrado de identificarse y suscribir el acta.*
> ***244.2** Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario».*

29. En efecto, este Despacho advierte que el Acta de Fiscalización N.° 01-2018 cuenta con los requisitos y contenido establecidos por el artículo 244 del TUO de la LPAG, cumpliendo normativamente con lo previsto por la normativa administrativa general.

30. Sobre el particular, el Artículo II. “Contenido” del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece los siguientes parámetros:

> 1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y regula los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.
> 2. Las leyes que crean regulan los procedimientos especiales, no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente ley.
> 3. Las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley.

31. De este modo, la Ley N.° 27444 constituye una norma común obligatoria para todos los procedimientos administrativos, siendo aplicable para el presente procedimiento

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

administrativo sancionador en materia de protección de datos personales. Sobre el particular, Danós Ordóñez[9], refiere lo siguiente:

> *"Finalmente, también es importante poner de relieve que, a partir de la reforma del texto del artículo II la LPAG en enero del 2017 dispuesta por el Decreto Legislativo Nº 1272, a su carácter tradicional de ley general y por tanto supletoria respecto de los procedimientos administrativos especiales creados por normas legales sectoriales, le ha sumado a la LPAG el erigirse como un cuerpo legal que simultáneamente contiene normas comunes obligatorias para todos los procedimientos administrativos que deben necesariamente acatar todas las entidades administrativas sin excepción, con independencia de las leyes sectoriales que regulen procedimientos especiales. (…)"*
>
> *Subrayado nuestro*

32. Asimismo, Danós complementa lo señalado en el párrafo anterior, indicando que:

> *"(…) los principios y reglas de carácter garantista que rigen la actividad sancionadora de la administración forman parte del contenido común de la LPAG y, por lo tanto, son de obligatoria aplicación y/o cumplimiento en todos los procedimientos administrativos sancionadores que tramiten las entidades de la administración pública"*[10].

33. En ese sentido, atendiendo la naturaleza de la norma común del TUO de la LPAG para la regulación de los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades públicas corresponde tener en cuenta los requisitos establecidos por el artículo 244 del TUO de la LPAG respecto al cumplimiento normativo en el Acta de Fiscalización y sus testigos.

34. En consecuencia, en virtud del principio de legalidad[11], principio por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; corresponde que esta Autoridad Nacional circunscriba su actuación a las disposiciones del TUO de la LPAG, considerando que dicho dispositivo prevé requisitos de cumplimiento sobre el contenido del acta de fiscalización.

---

9 Jorge DANÓS ORDOÑEZ, "La regulación del Procedimiento administrativo sancionador en el Perú", *Revista de Derecho Administrativo,* N.° 17, 2019, p. 30.

10 Un desarrollo extenso de esta afirmación en: Jorge DANÓS ORDOÑEZ, "Las razones de la reforma de la Ley de Procedimiento Administrativo Peruana: de la Ley General a la norma que también contiene normas comunes para todas las actuaciones administrativas", en p. 22 y ss.

11 **Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS**
*"**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
***1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."*

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

35. Aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta lo señalado en el citado artículo 101 del Reglamento de la LPDP en lo concerniente a la fe pública con la que cuenta el personal fiscalizador. Por tanto, todas las declaraciones contenidas en el acta de fiscalización se deben tener por ciertas en virtud de la fe pública que otorgan los fiscalizadores, por lo que, al no haber ninguna observación sobre la falta de presentación de testigos, se tiene por cierto que la administrada no proporcionó los mismos, por lo que el personal fiscalizador continuó la diligencia con los participantes en cumplimiento del artículo 109 del Reglamento de la LPDP.

36. Por tanto, es posible apreciar que la visita de fiscalización se llevó a cabo en cumplimiento de los presupuestos del artículo 109 del Reglamento de la LPDP, pues si bien no se contó con la presencia de 2 testigos durante dicha visita, no obra constancia que la administrada hubiese propuesto testigos y estos no hayan sido considerados en la diligencia de fiscalización por el personal fiscalizador o que los fiscalizadores no comunicaran a las personas que atendieron la fiscalización sobre su derecho de contar con 2 testigos, o que los participantes de la diligencia por parte de la administrada, tuvieran observación alguna respecto al contenido del Acta en cuanto a la no participación de testigos, por lo que, el Acta de Fiscalización N.º 01-2018 obrante en el expediente, no genera vicio alguno en el trámite del procedimiento sancionador, pues cumple con los presupuestos normativos contemplados para tal efecto.

37. En consecuencia, **no corresponde amparar** este extremo del recurso de apelación.

V.2 Determinar si la DFI incurrió en vulneración del plazo de notificación previsto en el artículo 113 del Reglamento de la LPDP, y si con ello debe declararse la nulidad del inicio del procedimiento administrativo sancionador

38. La administrada, en el recurso de apelación, advierte que el artículo 113 del Reglamento de la LPDP establece que el informe que concluye con el procedimiento de fiscalización *"será notificada al fiscalizado y al denunciante, de ser el caso, en un plazo que no excederá de cinco (5) días"*. Al respecto, señala que el Informe de Fiscalización N.° 29-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC habría sido remitido a la DFI el 26 de marzo de 2019; sin embargo, habría sido notificado a la administrada el 11 de abril de 2019, excediendo el plazo establecido por la norma, contraviniendo el derecho al debido procedimiento; y, en ese sentido, la administrada considera que debe declararse la nulidad del inicio del procedimiento administrativo sancionador realizado a través de la Resolución Directoral N.° 169-019-JUS/DGTAIPD-DFI.

39. Considerando lo señalado por la administrada, corresponde que este Despacho evalúe si efectivamente la notificación del Informe de Fiscalización N.° 29-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC devino en el incumplimiento de los plazos establecidos conforme a lo establecido en el artículo 113[12] del Reglamento de la LPDP.

[12] **Reglamento de la Ley N.° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por el Decreto Supremo N.° 003-2013-JUS**

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

40. El artículo 24[13] del TUO de la LPAG dispone que *"toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días a partir de la expedición del acto que se notifique"*.

41. En este sentido, al verificar los plazos aplicados para la notificación del Informe de Fiscalización N.° 29-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC[14], este Despacho ha constatado que dicho informe fue notificado fuera del plazo de 5 días hábiles (notificado el 11 de abril de 2019[15]) establecido conforme al artículo 113 del Reglamento de la LPDP.

42. Sin perjuicio de lo señalado, si bien la notificación se realizó fuera del plazo legal establecido; es pertinente considerar lo previsto en el artículo 15 del TUO de la LPAG el cual dispone lo siguiente: *"los vicios incurridos, en la ejecución de un acto administrativo o en su notificación a los administrados son independientes de su validez"*. En consecuencia, este Despacho considera que la sola notificación fuera del plazo legal del Informe de Fiscalización N.° 29-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC no puede acarrear la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador al existir una norma que prevé que los defectos de notificación no acarrean la validez del acto, por lo que no habría afectación al ordenamiento jurídico.

43. Por lo que, este extremo de la apelación **no es amparado** por este Despacho.

(…)
"Artículo 113.- Informe.
El procedimiento de fiscalización concluirá con el informe que expida la Dirección de Supervisión y Control, en el que determinará con carácter preliminar las circunstancias que justifiquen la instauración del procedimiento sancionador o la ausencia de ellas.
De ser el caso, se establecerán las medidas que deberá ordenarse al presunto responsable, en vía cautelar. La instrucción del procedimiento sancionador se llevará a cabo conforme a lo dispuesto por la Ley y el presente reglamento.
La determinación de la presunta responsabilidad por actos contrarios a lo establecido en la Ley y el presente reglamento contenida en el Informe, será notificada al fiscalizado y al denunciante, de ser el caso, en un plazo que no excederá de cinco (5) días."

13 **Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS**
(…)
*"**Artículo 24.- Plazo y contenido para efectuar la notificación***
24.1 Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, y deberá contener:
24.1.1 El texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación.
24.1.2 La identificación del procedimiento dentro del cual haya sido dictado.
24.1.3 La autoridad e institución de la cual procede el acto y su dirección.
24.1.4 La fecha de vigencia del acto notificado, y con la mención de si agotare la vía administrativa.
24.1.5 Cuando se trate de una publicación dirigida a terceros, se agregará además cualquier otra información que pueda ser importante para proteger sus intereses y derechos.
24.1.6 La expresión de los recursos que proceden, el órgano ante el cual deben presentarse los recursos y el plazo para interponerlos.
24.2 Si en base a información errónea, contenida en la notificación, el administrado practica algún acto procedimental que sea rechazado por la entidad, el tiempo transcurrido no será tomado en cuenta para determinar el vencimiento de los plazos que correspondan."

14 Obrante en los folios 90 al 97.

15 Obrante en los folios 114 a 115.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

V.3 Evaluar si la administrada fue informada sobre la ampliación del plazo de fiscalización y si corresponde declarar la nulidad del proveído de 3 de enero de 2019

44. La administrada, en su recurso de apelación, indica que la DFI dispuso ampliar el plazo de fiscalización en el Proveído de 3 de enero de 2019, sin embargo, el Oficio N.° 73-2019-JUS/DGTAIPDDFI, señala literalmente lo siguiente: *"se amplía el plazo de fiscalización iniciado al CENTRO NEFROLÓGICO AREQUIPA S.A.C.-CENA S.A.C."*. De modo que, según la administrada, no habría sido informada sobre la ampliación del plazo de fiscalización realizado en su contra.

45. Asimismo, refiere que tales acciones adolecerían de nulidad al no respetarse lo establecido por el artículo 24 del TUO de la LPAG, pues, el Proveído de 3 de enero de 2019 se notificó el 28 de enero de 2019, y en consecuencia deviene en nulo al vulnerar el derecho al debido procedimiento administrativo.

46. De la revisión del expediente, este Despacho constata que el referido Oficio N.° 73-2019-JUS/DGTAIPDDFI[16] menciona lo señalado por la administrada indicando que la ampliación se concede al proceso de fiscalización iniciado al CENTRO NEFROLÓGICO AREQUIPA S.A.C.-CENA S.A.C. Sin embargo, es preciso destacar que en dicho oficio se adjunta el Proveído de fecha 3 de enero de 2019[17], donde se dispone claramente que a quien se amplía el plazo de fiscalización es a la Universidad La Salle, por lo cual la equivocación en la que se incurre en el oficio debe ser calificado como un error material que no vicia o anula, ni el proveído ni los actos posteriores que se hayan realizado a lo largo de las acciones de fiscalización y del procedimiento sancionatorio.

47. Asimismo, en el literal d) del ítem 6) "Cuestión previa sobre la nulidad del acta de Fiscalización N.º 01-2018, nulidad del inicio del procedimiento administrativo sancionador y nulidad de la notificación del Oficio N.° 73-2019-JUS/DGTAIPD-DFI" del Informe Final de Instrucción[18] se puede apreciar que la DFI reconoció haber incurrido en un error material en el contenido del oficio respecto al nombre de la administrada, por lo que, al no alterar en lo sustancial ni el sentido de la decisión del órgano resolutivo de conformidad con el artículo 212 del TUO de la LPAG, rectificó de oficio el error material incurrido en el nombre de la administrada, entendiéndose que para todos los efectos el nombre correcto es UNIVERSIDAD LA SALLE. Por tanto, no correspondería en esta instancia volver a cuestionar dicho error material cuando el mismo fue rectificado por la DFI.

48. En cuanto a la nulidad del Proveído de fecha 3 de enero de 2019[19] debido a una notificación con supuesta infracción del artículo 24 del TUO de la LPAG; corresponde

16 Obrante en los folios 73 a 74.
17 Obrante en el folio 72.
18 Obrante en el folio 317.
19 Obrante en el folio 72.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

señalar que, en primer término, el artículo 239[20] del TUO de la LPAG establece la definición de la *actividad de fiscalización* como el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados.

49. Del texto del TUO de la LPAG se desprende que la actividad de fiscalización no está considerada como un *procedimiento* administrativo, pues su enfoque está dirigido a la realización de actividades destinadas a advertir el cumplimiento de la norma legal atribuible al administrado, asimismo, su finalidad no está destinada a la emisión de un pronunciamiento como acto administrativo.

50. En efecto, a través de la actividad de fiscalización se busca de manera preventiva, verificar el cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones exigidas al administrado a partir de una norma, en este de la LPDP y su Reglamento.

51. Sobre el particular, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de la Consulta Jurídica N.° 005-2017-JUS/DGDOJ de 23 de febrero de 2017, emitió opinión respecto a la naturaleza de las actividades de fiscalización:

> *"(…) 21. Sobre el particular, el artículo 228-A la norma citada supra se encarga de desarrollar la definición de la actividad administrativa de fiscalización según la cual dicha actividad "constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos. (…)*
> *23. A juzgar por los argumentos antes expuestos, esta Dirección General considera que la actividad administrativa de fiscalización, no constituye un procedimiento administrativo, pues su enfoque está dirigido a la realización de actividades destinadas a advertir el cumplimiento o no de la norma imperativa atribuible al administrado, sumado a ello, su fin no está encaminado a la emisión de un pronunciamiento o acto administrativo. 24. En efecto, de acuerdo a lo establecido en el vigente artículo 228-A de la Ley Nº 27444, incorporado por el artículo 5 del Decreto Legislativo Nº 1272, y justificado por su Exposición de Motivos, a través de la actividad administrativa de fiscalización se busca, de manera preventiva, verificar*

[20] **Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS**
(…)
"Artículo 239.- Definición de la actividad de fiscalización
239.1 La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos.
Solamente por Ley o Decreto Legislativo puede atribuirse la actividad de fiscalización a las entidades.
Por razones de eficacia y economía, las autoridades pueden coordinar para la realización de acciones de fiscalización conjunta o realizar encargos de gestión entre sí.
239.2 Independientemente de su denominación, las normas especiales que regulan esta función se interpretan y aplican en el marco de las normas comunes del presente capítulo, aun cuando conforme al marco legal sean ejercidos por personas naturales o jurídicas privadas."

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

> *el cabal cumplimiento de las obligaciones o prohibiciones exigidas al administrado a partir de una norma o contrato. El recientemente incorporado capítulo instaura dispositivos legales que permiten el desarrollo de dicha actividad cuyo ejercicio es de manera preventiva y potestativa para la administración."*

52. A mayor abundamiento, Morón Urbina[21] en cuanto a la actividad de fiscalización, establece la diferencia con el procedimiento sancionador, indicando lo siguiente:

> *"Con la actividad sancionadora existe una relación de auxiliar contingente, puesto que, si bien usualmente las acciones de fiscalización preceden a la actividad de sanción, como una de sus consecuencias posibles de identificar infracciones, ello no es indispensable. Así, un procedimiento sancionador podría abrirse sin transitar la actividad fiscalizadora necesariamente, como, por ejemplo, cuando existe una denuncia suficientemente fundada y evidenciada que haga innecesario realizar alguna verificación más de comprobación. O, por el contrario, la actividad de fiscalización puede no derivar en la acción sancionadora si, por ejemplo, no existe infracción, o aun existiéndola, fuera insignificante o se estime que fuera suficiente una medida correctiva. Por ello, no puede derivarse de la asignación legal de la actividad de fiscalización o supervisión la atribución de la potestad sancionadora. (…)"*

53. En este sentido, queda claro para este Despacho que la actividad de fiscalización no constituye un procedimiento administrativo sino una *actividad* conducente a la investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados.

54. En esa línea de ideas, considerando que la actividad de fiscalización no está destinada a la emisión de un pronunciamiento como acto administrativo, no resulta posible declarar la nulidad de ninguno de los actos emitidos durante las actividades de fiscalización, es decir, proveídos, informes, entre otros, pues dichos actos no constituyen actos administrativos como tales, al no tener dicha naturaleza.

55. En consecuencia, si bien en el presente caso se advierte que el Proveído N.° 3 de la DFI fue notificado transcurridos los 5 días hábiles para su notificación, no resulta posible declarar su nulidad al no ser un acto emitido en el marco de un procedimiento administrativo, sino una actividad conducente a la investigación o control del cumplimiento de una obligación exigible. Menos aún se podría considerar la declaración de nulidad del proveído citado por una notificación tardía del mismo.

56. Por tanto, **no corresponde amparar** los argumentos de la administrada sobre este extremo.

---

[21] Morón Urbina, J.C. *"La regulación común de la actividad administrativa de fiscalización en el derecho peruano".* Revista Derecho & Sociedad de la Pontificia Universidad Católica del Perú. N° 54 (I), junio 2020/ISSN 2079-3634. Pág. 7

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

V.4 Determinar si, en lo que se refiere al cumplimiento del derecho – deber de informar, la DPDP habría vulnerado los principios de predictibilidad o de confianza legítima

57. La administrada, en el recurso de apelación, afirma que habría realizado las modificaciones necesarias a su política de privacidad adecuando las exigencias legales establecidas; notificando oportunamente dichos cambios a la administración con escritos de fecha 23 de octubre y 16 de diciembre de 2019 con la finalidad de estas acciones sean consideradas como eximentes de responsabilidad.

58. Refiere también que, en la resolución impugnada la DPDP señaló que: *"revisó la página web de la administrada y advirtió que en la parte de abajo existe una barra horizontal permanente en que se consigna un vínculo a la política de privacidad (https://www.ulasalle.edu.pe/política-privacidad)"*; lo que a criterio de la DPDP no haría que la toma de conocimiento de los titulares de los datos personales se realice de forma sencilla e inequívoca, en la medida que existe otro vínculo que deriva a la "Política de Privacidad Web" y podría confundir a los usuarios que accedan a la página, incumpliendo el artículo 18 de la LPDP. Por ello, la administrada afirma que la DPDP habría vulnerado los principios de predictibilidad y confianza legítima, porque la imputación de cargos se refirió al incumplimiento del deber de información el cual habría sido subsanado, mientras que la DPDP se apartó de los hechos imputados imponiendo la sanción por otros defectos relacionados a la toma de conocimiento por parte de los usuarios de la Política de Privacidad, generando, afectación a su derecho de defensa al verse sancionada por hechos que nunca habrían sido comunicados.

59. Asimismo, la administrada afirma que la revisión realizada a la página web por parte de la DPDP constituye una infracción al artículo 168.1 del TUO de la LPAG, pues el momento procesal oportuno para realizar la imputación es anterior a la emisión de la resolución final, con lo cual se habría vulnerado también el derecho al debido procedimiento administrativo. Además, refiere en su escrito de apelación que adjunta el Informe N.° 001-21-COM-ULASALLE donde pone a conocimiento que su página sufrió modificaciones con lo cual las sanciones impuestas no responden a la realidad.

60. En principio, resulta pertinente aclarar que lo señalado por la administrada en cuanto al artículo 168.1 del TUO de la LPAG, dado el contenido desarrollado en su recurso de apelación, en realidad se refiere a la actual redacción del artículo 170.1, de la referida norma que dispone: *"Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, serán realizados de oficio por la autoridad a cuyo cargo se tramita el procedimiento de evaluación previa, sin perjuicio del derecho de los administrados a proponer acciones probatorias"*.

61. Respecto a lo alegado, este Despacho procedió a verificar la imputación N.° 2 formulada en la Resolución Directoral N.° 169- 2019-JUS/DGTAIPD-DFI de Inicio del

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Procedimiento Administrativo Sancionador y ha constatado que la DFI, en el literal "f"[22] de los fundamentos de este hecho imputado, señala claramente lo siguiente:

> *«(…) En ese sentido, es necesario que el derecho de información se desarrolle en un documento exclusivo denominado "Política de Privacidad" que se encuentre a disposición directa y previa del titular del dato y que se deje constancia de su recepción. Al respecto, una de las condiciones para cumplir con el deber de informar es que la información brindada sea entregada de manera detallada, sencilla, expresa e inequívoca a fin de que el titular conozca las características del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales". (…)*

62. Con lo cual la imputación efectuada por la DFI al momento de iniciar el presente procedimiento sancionador, ha sido clara en la necesidad de la existencia de un solo documento denominado "Política de Privacidad" que se encuentre a disposición directa y previa del titular del dato y que se deje constancia de su recepción y que el acceso o entrega por parte de los administrados de esta información debe realizarse de manera detallada, sencilla, expresa e inequívoca, con lo cual este despacho no advierte vulneración de los principios de predictibilidad[23] o de confianza legítima, ni una vulneración a lo establecido en el numeral 170.1 del artículo 170 del TUO de la LPAG al momento en que la DPDP emitió la resolución de sanción.

63. Cabe destacar que es deber de la DPDP verificar que las enmiendas que efectúan los administrados permitan dar cumplimiento a la infracción, en el caso concreto, al artículo 18 de la LPDP, por tanto, correspondía que la DPDP verificara el texto de la página web: https://www.ulasalle.edu.pe/politica-privacidad (Política de Privacidad) a efectos de determinar si se cumplen las características del deber de informar, lo cual no constituye nuevas imputaciones por parte de la DPDP, únicamente el análisis de las enmiendas presentadas por la administrada.

64. Con respecto al informe N.° 001-21–COM–USALLE de 12 de enero de 2021, presentado en el recurso de apelación, este Despacho advierte que el mismo se refiere a una comunicación sobre la necesidad de reestructurar la página web de la

---

22 Obrante en el folio 166 (reverso).

23 **Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS**
(…)
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- *La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables."*

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

administrada debido a las necesidades generadas por la pandemia de la Covid 19. En este se hace mención de que en la anterior versión de la página web había enlaces *"duplicados y que no permitían una navegación sencilla para los usuarios y que por tal motivo fueron revisados, reubicados y en algún caso eliminados"*.

65. Respecto a este medio de prueba adjunto, este Despacho estima pertinente precisar que, conforme al artículo 220 del TUO de la LPAG, la apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho[24], de modo tal que esta instancia debe centrar su pronunciamiento en dichos aspectos, no teniendo facultad para valorar nuevos medios probatorios como sería el caso de las imágenes presentadas en el recurso de apelación y los correos electrónicos que la administrada presenta en el escrito de alegatos finales.

66. Sin perjuicio de lo señalado, corresponde indicar que en el documento indicado no se hace mención expresa a la "Política de Privacidad", ni a la "Política de Privacidad Web" que son materia de este procedimiento y, revisada la página web actual de la Universidad La Salle no se observa ninguna diferencia con lo señalado por la resolución materia de impugnación.

[24] Al respecto, Morón Urbina señala que *"Este recurso tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Es así que, se busca tener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias*." Morón Urbina, Juan Carlos, *"Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General"*, 9.a edición, Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2011, p. 623.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

67. Así, la política de "Política de Privacidad Web" [25] indica:

7. FINALIDAD DE LOS TRATAMIENTOS DE LA INFORMACIÓN PERSONAL

Las finalidades de tratamiento de los datos personales que los Usuarios introducen en los diferentes formularios de la Web son para poder dar contestación a las consultas, y otro tipo de información que nos soliciten a través de éstos y poder facilitar a posteriori cualquier información que la Universidad crea que puede ser de su interés.

68. Mientras que el documento "Política de Privacidad"[26],

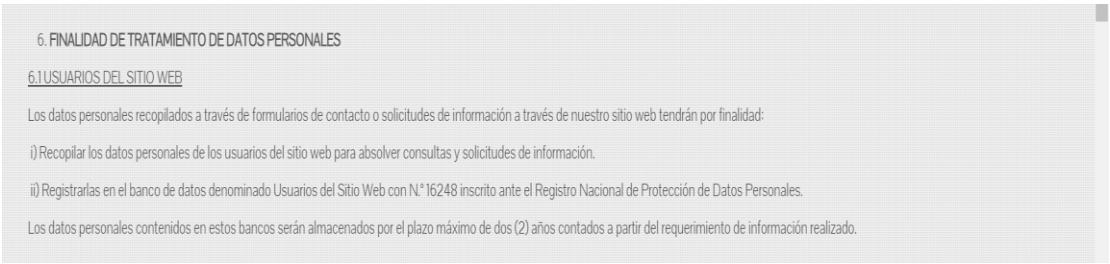

6. FINALIDAD DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

6.1 USUARIOS DEL SITIO WEB

Los datos personales recopilados a través de formularios de contacto o solicitudes de información a través de nuestro sitio web tendrán por finalidad:

i) Recopilar los datos personales de los usuarios del sitio web para absolver consultas y solicitudes de información.

ii) Registrarlas en el banco de datos denominado Usuarios del Sitio Web con N.° 16248 inscrito ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

Los datos personales contenidos en estos bancos serán almacenados por el plazo máximo de dos (2) años contados a partir del requerimiento de información realizado.

69. Con lo cual, la inconsistencia advertida por la DPDP en el fundamento 70[27] de la resolución impugnada, continúa vigente, pues no resulta claro y, en consecuencia, no es inequívoco y sencillo para los titulares de los datos personales cuál de los 2 documentos, si la "Política de Privacidad" o "Política de Privacidad Web" es el que se aplicará a los usuarios de las páginas web.

70. Por tales motivos, **no corresponde acoger** los argumentos del recurso de apelación en este extremo.

V.5 Determinar si las enmiendas presentadas por la administrada debieron ser consideradas como acciones eximentes de responsabilidad en consideración con la fecha de subsanación

71. En el recurso de apelación, en relación a los avisos de videovigilancia, la administrada refiere que la DPDP ha señalado que ello fue subsanado con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador; no obstante, la administrada afirma que dicha conclusión no corresponde a una adecuada valoración de los medios de pruebas otorgados, debido a que con escrito de 23 de octubre de 2019, habría informado que contaba con avisos de videovigilancia desde el 27 de marzo de 2019, lo que se evidenciaría con el Recibo por Honorarios por concepto de Confección de señales 20x20 en PVC de 2MM- 30 UND con instalación. En ese sentido y debido a que la administrada considera que habría subsanado la infracción con anterioridad a la imputación de cargos notificada el 01 de octubre de 2019, afirma que correspondería considerar estas acciones como eximentes de responsabilidad.

---

25 Consultado en su sitio web el 30 de noviembre de 2022.
26 Consultado en su sitio web el 29 de noviembre de 2022.
27 Obrante en el folio 374 (reverso).

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

72. De igual modo, la administrada afirma que los procedimientos administrativos se rigen entre otros, por 2 principios fundamentales, el de presunción de veracidad y el de informalismo. En concordancia con ello, el material probatorio otorgado mediante las facturas electrónicas y el memorándum de instalación de 12 de julio de 2019 serían válidos y se presumen veraces para acreditar el cumplimiento de las medidas señalas. Por ello, alega que las acciones de enmienda realizadas deberían ser consideradas como eximentes de responsabilidad.

73. Al respecto, la DPDP en el fundamento 76[28] de la resolución impugnada, ha señalado que la administrada subsanó el incumplimiento del deber de informar respecto a las cámaras de videovigilancia con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo cual se configura un atenuante a la responsabilidad, lo que sería evaluado en la etapa pertinente.

74. Sobre el particular, el numeral 1.7[29] del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG define el principio de presunción de veracidad; estableciendo que se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario. De lo cual, solo cuando se cuente con evidencia suficiente en contrario se podrá superar la presunción de veracidad.

75. De esta manera, es importante señalar que, a efectos de valorar una prueba en el procedimiento administrativo, se debe verificar dos aspectos: a) la exactitud del contenido del documento sobre el hecho a probar; y, b) la autenticidad del documento con relación a la oportunidad de su presentación (fecha cierta).

76. Asimismo, en un procedimiento administrativo sancionador se aplica el estándar de la prueba, esto quiere decir que opera el estándar de la presunción de licitud, conforme con lo establecido en el inciso 9 del artículo 248[30] del TUO de la LPAG, por lo que no se podría sancionar a un administrado si existe duda sobre la subsanación

---

28 Obrante en el folio 375.

29 **Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS**
*"**TÍTULO PRELIMINAR***
(…)
"***Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. (…)"

30 **Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS**
(…)
"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
***9. Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."*

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

de la imputación, considerando que no puede trasladarse la carga de la prueba a quien soporta la imputación.

77. Sobre este principio, Guzmán G. ha indicado lo siguiente:

> *"(…) Asimismo, la Administración deberá resolver sobre bases ciertas, sin que puedan basarse en inferencias, sospechas o simples declaraciones aun cuando las mismas provengan de funcionarios públicos. Evidentemente, si la Administración no logra obtener convicción de la comisión de la infracción una vez realizada la actividad probatoria el administrado no puede ser sancionado."*[31]

78. Siendo así, es posible afirmar que si bien la carga de la prueba recae, en principio, en la autoridad administrativa, como contraparte se encuentra el deber del administrado de actuar de manera diligente y sin distorsionar las reglas y etapas previstas en el procedimiento, con cargo a asumir mayor responsabilidad en la acreditación de pruebas en caso la presunción de veracidad haya sido descartada, justamente por no adecuarse a las etapas previas previstas por el marco legal, así como en la obligación de presentar medios de prueba verosímiles y fehacientes con la finalidad de generar mayor convicción en la administración.

79. En ese sentido, la administrada presentó el Recibo por Honorarios por concepto de Confección de señales 20x20 en PVC de 2MM-30 UND con instalación y el Memorándum N.° 031-DGA-ULASALLE de 12 de julio de 2019, con la finalidad de acreditar la fecha cierta del cumplimiento de las medidas de seguridad.

80. Estando con ello, corresponde a este Despacho determinar la fecha de cumplimiento válida, si bien se constituye en (i) la señalada por la administrada, o (ii) la que se tiene de la fecha de presentación del escrito de descargo como tuvo en cuenta la DPDP.

81. En este punto se debe señalar que, los numerales 1.2 y 1.11[32] del artículo IV del TUO de la LPAG se ha previsto los principios de verdad material y debido procedimiento

---

31 Guzmán, C. (2017). *"La potestad sancionadora de la administración pública*". El procedimiento administrativo sancionador. En Manual del procedimiento administrativo general (pp.727- 789) (761p.) (3a ed). Lima: Instituto Pacífico.

32 **Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS**
(…)
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (…)
(…)
1.2. Principio del debido procedimiento.- *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo*
razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

(en su dimensión probatoria), los cuales exigen a la Administración que sus decisiones se encuentren basadas en hechos debidamente probados, y que los administrados cuenten con el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Ello resulta importante, a efectos de poder desvirtuar la presunción legal establecida en virtud del principio de presunción de licitud antes mencionado. De la misma forma, el principio del debido procedimiento prevé que la regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

82. Entonces, es necesario señalar que el artículo 245 del TUO del Código Procesal Civil establece los casos en los que un documento privado adquiere fecha cierta:

> *"**Artículo 245.- Fecha cierta.-***
> *Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:*
> *1.- La muerte del otorgante.*
> *2.- La presentación del documento ante funcionario público.*
> *3.- La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas.*
> *4.- La difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable.*
> *5.- Otros casos análogos.*
> *Excepcionalmente, el Juez puede considerar como fecha cierta la que haya sido determinada por medios técnicos que le produzcan convicción".*

83. Como se puede apreciar, en el supuesto que se tenga que acreditar la fecha cierta de un documento debe tenerse en cuenta ciertas circunstancias como las enumeradas en el párrafo anterior, de esta forma el documento producirá eficacia dentro del procedimiento administrativo.

84. En esa misma línea, Morón Urbina[33] en Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General ha señalado:

> "*Para que la presunción de veracidad se encuentre equilibrada con la seguridad jurídica se hace necesario compensarla con algunos mecanismos de responsabilización sobre el administrado, que aminoren los riesgos de aprovechamiento indebido del principio.*

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
(…)
***1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."
(…)

33 MORÓN URBINA, Juan Carlos. "*Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*". 12º Edición. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 98.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

> *Para ello, la ley prevé tres medidas: i. La fijación del deber del administrado de comprobar la autenticidad de la documentación e información que declare ante la entidad, entendiendo que si bien la buena fe le respalda, los particulares deben adoptar un comportamiento leal en toda la fase previa a la constitución de sus relaciones jurídicas (diligencia in contraendo) y comportarse lealmente en el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas ya constituidas entre ellos, de ahí que se entienda que sea de su cargo "comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad*".

85. En consecuencia, atendiendo a lo presentado en el expediente por la administrada es claro que la única fecha que podría darle la calidad de fecha cierta a los documentos Recibo por Honorarios[34] por concepto de Confección de señales 20x20 en PVC de 2MM- 30 UND con instalación y "Memorándum N.° 031-DGA-ULASALLE de 12 de julio de 2019"[35], es la de su presentación a este procedimiento, en mesa de partes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, producido el 23 de octubre de 2019[36] (numeral 2, artículo 245 del Código Procesal Civil) fecha posterior a la resolución de inicio del procedimiento sancionador, con lo cual estos documentos solo podrán ser considerados como enmiendas para calificación de atenuantes de responsabilidad.

86. Por tales motivos, **no corresponde amparar** dicho extremo de la apelación presentada por la administrada.

V.6 Determinar si la DPDP, en la resolución impugnada, ha valorado adecuadamente las pruebas y los criterios de determinación de las sanciones impuestas atendiendo a las acciones de enmienda que la administrada alega haber realizado

87. La administrada, a través de su recurso de apelación, señala que la DPDP en la resolución directoral impugnada determinó la inexistencia de responsabilidad por el tratamiento de datos en el Sistema Académico y procedió a reducir la multa únicamente en 0.2 UITs; hecho que resulta desproporcional en la medida que la propuesta de sanción era de 7 U ITs por la comisión de 3 infracciones, por lo que, al determinarse la falta de responsabilidad por una de ellas, debería corresponder solo la ponderación de una multa de 4.6 UITs.

88. De conformidad con lo señalado por la administrada, corresponde verificar si la DPDP emitió resolución en consideración con las pruebas y criterios de determinación de las sanciones impuestas, lo cual conlleva determinar si la DPDP afectó el principio de razonabilidad, en relación con la Metodología para el Cálculo de las Multas en materia de protección de datos personales, aprobada por Resolución Ministerial N.° 0326-2020-JUS (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

---

34 Obrante en los folios 238 a 239.
35 Obrante en el folio 244.
36 Obrante en los folios 175 a 284.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

89. Bajo esta premisa, el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, prevé lo referente al principio de razonabilidad, señalando lo siguiente:

> *"**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa***
> *La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*
> *(…)*
> *3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento*
> *calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*
> *a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
> *b) La probabilidad de detección de la infracción;*
> *c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
> *d) El perjuicio económico causado;*
> *e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*
> *f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*
> *g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."*

90. Sobre ello, corresponde evaluar la multa determinada por la DPDP en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas, aplicable a todos los procedimientos en trámite a partir del 25 de enero de 2021.

A. RESPECTO A LA INFRACCIÓN DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMAR

91. La resolución impugnada resuelve en su artículo 3 lo siguiente:

> *"Sancionar a UNIVERSIDAD LA SALLE, con la multa ascendente a seis coma ocho Unidades Impositivas Tributarias (6,8 U.I.T.), por realizar tratamiento de datos personales a través de (i) los formularios del sitio web: www.ulasalle.edu.pe: "Ficha de inscripción", "Postulación al conservatorio de artes escénicas de la Universidad La Salle", y "Informes y Contactos"; y, (ii) las cámaras de videovigilancia; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP".*

92. En el caso concreto, en el trámite del procedimiento administrativo sancionador, se ha encontrado evidencia de la comisión de la infracción grave consistente en *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N.° 29733 y su reglamento"*. Dicha infracción grave se configura debido al incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 18 LPDP, tipificada en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del reglamento de la LPDP, corresponde una multa desde más de 5 (cinco) hasta 50 (cincuenta) UIT.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Graduación de la multa

93. En el presente caso, el beneficio ilícito resulta indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

94. En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la "multa prestablecida", cuya fórmula general es:

***M = Mb x F**, donde:*

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

95. Bajo la fórmula de la multa prestablecida, el monto de la multa es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales[37].

96. La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

[37] El numeral 3 del artículo 246 del TUO de la LPAG, establece lo siguiente en cuanto al principio de razonabilidad y los criterios de graduación de multas que deben ser observados:
"*3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb), según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Mín	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy Grave	50	100			55.00	73.33	91.67

No cumplir con el deber de informar respecto a los formularios del sitio web www.ulasalle.edu.pe:

97. Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo «2», lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) 15 **UIT**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones graves	Grado relativo
2.a.	No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento.	
	2.a.1. Se informa de manera incompleta.	1
	2.a.2. No se atiende los derechos ARCO en los plazos establecidos.	1
	2.a.3. No se cumple con informar previamente.	2
	2.a.4. Negarse a recibir la solicitud.	2
	2.a.5. No hay canales para el ejercicio de los derechos ARCO.	3
	2.a.6. Realizar acciones que no permitan ejercer los derechos ARCO.	4

98. Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb (Monto base), correspondiente a 15 UIT, debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

Cuadro 3
Valores de factores agravantes y atenuantes

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_1	**(d) Perjuicio económico causado**	
$f_{1.1}$	. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$	. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
f_2	**(e) Reincidencia**	
$f_{2.1}$	. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$	. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$	. Dos o más reincidencias.	0.40

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_3	**(f) Las circunstancias**	
$f_{3.1}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$	. Cuando la conducta infractora haya afectado el interes público.	0.30
$f_{3.4}$	. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$		
$f_{3.6}$	. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.7}$	. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
	. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$	. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$	. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f_4	**(g) Intencionalidad**	
$f_{4.1}$	. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

99. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el Expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

100. En cuanto a las circunstancias de la infracción, este Despacho considera que la administrada ha sido sancionada por realizar tratamiento de datos personales a través de (i) los formularios del sitio web: www.ulasalle.edu.pe: "Ficha de inscripción", "Postulación al conservatorio de artes escénicas de la Universidad La Salle", e "Informes y Contactos" sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP; asimismo, se advierte que de acuerdo con el literal f) del fundamento 96[38] de la resolución impugnada, la DPDP considera que, respecto a este incumplimiento normativo referido al deber de informar, la administrada debería atender lo dispuesto en la norma, sin mayor complicación, conclusión que denota que la administrada se encuentra en condiciones de dar cumplimiento a la LPDP y su Reglamento.

101. Por otro lado, se advierte que la DPDP en el literal g) del fundamento 98[39] de la resolución impugnada consideró que la administrada realizó acciones de enmienda; por tanto, de acuerdo con la metodología debe aplicarse el atenuante de responsabilidad referido a: colaboración con la autoridad, realiza acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador, correspondiendo aplicar una calificación de -0.15% al factor de graduación f3.

102. En total, los factores de graduación suman un total de 0.85%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%

38 Obrante en el folio 378.
39 Obrante en el folio 378.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

f3. Circunstancias	
f.3.8. Colabora con la Autoridad, acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador.	-0.15%
f4. Intencionalidad	0%
f1+f2+f3+f4	**0.85 %**

Valor de la multa

103. Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula multa prestablecida para el cálculo de la multa, se identificó que esta última asciende a 12.75 UIT, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	15 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.85%
Valor de la multa	12.75 UIT

Incumplimiento del deber de informar referido a las cámaras de videovigilancia

104. Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo "2", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **15 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones graves	Grado relativo
2.a.	No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento.	
	2.a.1. Se informa de manera incompleta.	1
	2.a.2. No se atiende los derechos ARCO en los plazos establecidos.	1
	2.a.3. No se cumple con informar previamente.	2
	2.a.4. Negarse a recibir la solicitud.	2
	2.a.5. No hay canales para el ejercicio de los derechos ARCO.	3
	2.a.6. Realizar acciones que no permitan ejercer los derechos ARCO.	4

105. Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb (Monto base), correspondiente a 15 UIT, debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

Cuadro 3
Valores de factores agravantes y atenuantes

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_1	**(d) Perjuicio económico causado**	
$f_{1.1}$	. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$	. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
f_2	**(e) Reincidencia**	
$f_{2.1}$	. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$	. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$	. Dos o más reincidencias.	0.40

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_3	**(f) Las circunstancias**	
$f_{3.1}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$	. Cuando la conducta infractora haya afectado el interes público.	0.30
$f_{3.4}$	. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$	. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$	. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$	. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$	. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$	. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f_4	**(g) Intencionalidad**	
$f_{4.1}$	. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

106. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el Expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

107. En cuanto a las circunstancias de la infracción, este Despacho advierte que la DPDP sancionó a la administrada por realizar tratamiento de datos personales a través de cámaras de videovigilancia sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.

108. En consideración con el fundamento 76[40] de la resolución impugnada, este Despacho advierte que la DPDP determinó que la administrada subsanó el incumplimiento sobre este extremo de la imputación, con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, determinando la configuración de un atenuante de responsabilidad; en este sentido, corresponde aplicar el atenuante: colaboración con la autoridad y realiza acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador, disminuyendo la calificación en un -0.30% al factor de graduación f3.

109. En total, los factores de graduación suman un total de 0.70%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f.3.9. Colabora con la Autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador.	-0.30%
f4. Intencionalidad	0%
f1+f2+f3+f4	**0.70 %**

40 Obrante en el folio 375.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Valor de la multa

110. Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula multa prestablecida para el cálculo de la multa, se identificó que esta última asciende a 10.50 UIT, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	15 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.70%
Valor de la multa	10.50 UIT

111. Visto lo anterior, es claro que en lo que ha esta infracción se refiere son varias las conductas infractoras a valorar para la determinación total de la multa, configurando entre ellas un concurso real homogéneo de infracciones en tanto nos encontramos con varios hechos infractores de la misma especie[41]. Así, en diversas ocasiones y de modo independiente, se han configurado varias vulneraciones a la obligación de informar.

112. Debe tenerse en cuenta que el Derecho Administrativo Sancionador es una expresión del *ius puniendi* único del Estado, por lo que es posible acudir a otras ramas donde aquél se muestra, en especial el Derecho Penal, para complementar las normas administrativas[42]. En este sentido, si bien el concurso real de infracciones no está regulado por el TUO de la LPAG, el Código Penal peruano, regula lo concerniente a esta institución en el artículo 50, el cual establece expresamente:

> *"Artículo 50.- Concurso real de delitos*
> *Cuando concurran varios hechos punibles que deben considerarse como otros tantos delitos independientes se sumarán las penas privativas de la libertad que fije el Juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, sin exceder 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente ésta".*

113. Con lo cual, lo que corresponde para determinar el monto total de la multa por la infracción del deber de informar es sumar cada uno de los resultados de la valoración realizada siendo este de **23.25 UITS (12.75+10.50)**.

114. La DPDP sancionó este incumplimiento con una multa de 6.8 UIT; por ello, dado que aplicando la metodología aprobada hubiese correspondido una multa mayor, se debe atender al principio de *reformatio in peius* que consiste fundamentalmente en la prohibición de reformar los pronunciamientos apelados en perjuicio del apelante[43], con lo cual el superior sólo podrá reformar la resolución a su favor, no en su contra[44].

---

41 Acuerdo Plenario N.° 4-2009/CJ-116, de 13 de noviembre d 2009, numeral 6.
42 Víctor BACA ONETO, «La prescripción de las inscripciones y su clasificación en la Ley de Procedimiento administrativo General», *Derecho y sociedad,* N.° 37, 2011, p. 268.
43 Eduardo COUTURE, *Fundamentos de derecho procesal Civil,* Ediciones Depalma, Buenos Aires, pp. 367-368.
44 Juan MONROY GÁLVEZ, "Medios Impugnatorios en el Código Procesal Civil"*, Ius et Veritas*, N.° 1992, p. 26.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Por ello, el monto de la multa impuesta no será alterada por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

B. RESPECTO A LA SANCIÓN IMPUESTA POR EL INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE SEGURIDAD

115. La resolución impugnada resuelve en su artículo 4 de la parte resolutiva:

> *"Sancionar a UNIVERSIDAD LA SALLE, con la multa ascendente a una Unidad Impositiva Tributaria (1 U.I.T.), por no haber cumplido implementar las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia (obligaciones establecidas en el artículo 42 del reglamento de la LPDP) para el tratamiento de datos personales."*

116. En el caso concreto, en el trámite del procedimiento administrativo sancionador, se ha encontrado evidencia de la comisión de la infracción leve consistente en *"Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normatividad de la materia"*. Dicha infracción leve se configura debido al incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 42 del reglamento de la LPDP, infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde una multa desde más de 0.5 (cero coma cinco) hasta 5 (cinco) UIT.

Graduación de la multa

117. En el presente caso, el beneficio ilícito resulta indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

118. En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la "multa prestablecida", cuya fórmula general es:

***M = Mb x F**, donde:*

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

119. Bajo la fórmula de la multa prestablecida, el monto de la multa es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG,

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales[45].

120. La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb), según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy Grave	50	100			55.00	73.33	91.67

121. Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal a) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo «2», lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) 2,17 **UIT**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones leves	Grado relativo
1.a.	Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia.	
	1.a.1. Hasta dos medidas de seguridad.	2
	1.a.2. Más de dos medidas de seguridad.	3

122. Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb (Monto base), correspondiente a 2.17 UIT, debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

[45] El numeral 3 del artículo 246 del TUO de la LPAG, establece lo siguiente en cuanto al principio de razonabilidad y los criterios de graduación de multas que deben ser observados:
"*3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Cuadro 3
Valores de factores agravantes y atenuantes

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_1	**(d) Perjuicio económico causado**	
$f_{1.1}$	. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$	. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
f_2	**(e) Reincidencia**	
$f_{2.1}$	. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$	. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$	. Dos o más reincidencias.	0.40

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_3	**(f) Las circunstancias**	
$f_{3.1}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$	. Cuando la conducta infractora haya afectado el interes público.	0.30
$f_{3.4}$	. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$	. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$	. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$	. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$	. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$	. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f_4	**(g) Intencionalidad**	
$f_{4.1}$	. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

123. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el Expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, el administrado no es reincidente.

124. En cuanto a las circunstancias de la infracción, se advierte que la administrada no cumplió con implementar las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia (obligaciones establecidas en el artículo 42 del Reglamento de la LPDP), incumplimiento que la DPDP en su literal f) del fundamento 96[46] de la resolución impugnada, la DPDP considera que, respecto a este incumplimiento normativo referido al incumplimiento de medidas de seguridad, la administrada debería atender lo dispuesto en la norma, sin mayor complicación, conclusión que denota que la administrada puede dar cumplimiento a la LPDP y su Reglamento. Corresponde señalar que la administrada al ser centro educativo de alcance a alumnos, trabajadores y público en general, debe contar con la totalidad de medidas de seguridad impuestas por la LPDP y su Reglamento, siendo este extremo de obligatorio cumplimiento de acuerdo con lo previsto por la normativa en protección de datos personales.

125. Se ha comprobado que la administrada, en lo que respecta al artículo 42 del reglamento de la LPDP: colabora con la autoridad y realiza acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador, por lo que corresponde aplicar una calificación de -0.30% al factor de graduación f3, de conformidad con lo determinado por la DPDP en el literal g) del fundamento 96[47] de la resolución impugnada.

46 Obrante en el folio 378.
47 Obrante en el folio 378.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

126. En total, los factores de graduación suman un total de 0.70%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f.3.9. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento.	-0.30%
f4. Intencionalidad	0%
f1+f2+f3+f4	**0.70%**

Valor de la multa

127. Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula multa prestablecida para el cálculo de la multa, se identificó que esta última asciende a 1.52 UIT, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	2.17UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.70%
Valor de la multa	1.52 UIT

128. La DPDP sancionó este incumplimiento con una multa de 1 UIT. Por ello, dado que aplicando la metodología aprobada hubiese correspondido una multa mayor, se debe atender al principio de *reformatio in peius* que consiste fundamentalmente en la prohibición de reformar los pronunciamientos apelados en perjuicio del apelante[48], con lo cual el superior sólo podrá reformar la resolución a su favor, no en su contra[49]. Por ello, el monto de la multa impuesta no será alterada por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

129. Por tales motivos, habiéndose acreditado que la DPDP impuso multas considerando las circunstancias atenuantes de responsabilidad y que inclusive las multas determinadas por la DPDP resultan menores que las establecidas en la Metodología para el cálculo de las multas aplicada por este Despacho, **no corresponde acoger** los argumentos de la administrada.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.° 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 006-2017-JUS, el artículo 71, literal l), del Reglamento de Organización y Funciones del

48 Eduardo COUTURE, *Fundamentos de derecho procesal Civil,* Ediciones Depalma, Buenos Aires, pp. 367-368.
49 Juan MONROY GÁLVEZ, «Medios Impugnatorios en el Código Procesal Civil», *Ius et Veritas*, N.° 1992, p. 26.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.° 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo Nro. 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N.° 019-2017-JUS;

RESOLUCIÓN:

PRIMERO. Declarar **INFUNDADO**, el recurso de apelación presentado por UNIVERSIDAD LA SALLE contra la Resolución Directoral N.° 2182-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de 22 de diciembre de 2020, **CONFIRMÁNDOLA** en todos sus extremos.

SEGUNDO. Notificar al interesado la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.

TERCERO. Disponer la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

PERÚ
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Firmado digitalmente por LUNA CERVANTES Eduardo Javier FAU 20131371617 soft

Eduardo Luna Cervantes
Director General
Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».